

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 19 de enero de 2022, venció el día 27 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el día 27 de enero de 2022, siendo las 15:04 horas, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, primero (1°) de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La	Radicado	05001 31 03 006 2022 00011 00.
	Proceso	Verbal – Acción posesoria.
	Demandante	Elkin Antonio Vanegas.
	Demandada	John Jairo Cortes Escobar y otro.
	Asunto	Rechaza por no cumplir los requisitos.
	Auto Interloc.	# 0154.

apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

- En el numeral **i)** del auto proferido el 19 de enero de 2022, se requirió a la apoderada demandante, para que adecuará el poder presuntamente otorgado por el demandante, con el fin de que, entre otra información solicitada, se procediera a indicar de manera completa el bien objeto de la litis.

Si bien se observa que se realizaron algunos ajustes al poder, en lo referente a la identificación del bien involucrado en la acción, que fue uno de los puntos requeridos en el numeral antes mencionado; se observa que, en el nuevo poder, se indica nuevamente, y de manera exactamente igual al poder que se solicitó se corrigiera, la descripción del bien.

Y es de anotar que la adecuación solicitada, tenía como fundamento verificar la plena y adecuada identidad del bien sobre el cual recaería la acción pretendida por el demandante; dado que, como se le indicó a la parte actora en los requisitos del inadmisorio, el área del lote indicada en el poder y en la demanda no coincide entre las diferentes informaciones suministradas al respecto, y por la longevidad del predio, y el tipo de acción que se pretende ejercer, se requiere tener claridad con relación a la identificación descripción y/o condiciones del bien. Nótese que según el poder presentado al momento de subsanar los requisitos del inadmisorio, se indicó que las medidas del bien, presuntamente serían de “...8.00

metros de frente por 56.00 metros...”, pero en otros acápites de la subsanación de la demanda, se indica que presuntamente el área del mencionado lote sería de 698 metros cuadrados, lo cual no coincidiría con las medidas lineales conforme a las reglas geométricas para la determinación de la cabida del predio. Por lo tanto, no hay una clara identificación del bien objeto de esta litis, y sobre el cual se habría otorgado el poder.

- Adicionalmente, si bien se observa que el poder se habría conferido mediante mensaje de datos, conforme lo permite el Decreto 806 de 2020; en ninguna parte del correo electrónico por medio del cual el demandante habría conferido el poder, se indica que dicho poder sea para el proceso en específico que se pretende adelantar. Ya que en el mensaje de datos, el remitente, únicamente se limita a indicar “...*PODER FIRMADO DE ELKIN CASTRILLON...*”; por lo que es imposible para este despacho, verificar que el presunto poder remitido sea el dirigido para esta acción, y no para las otras acciones que presuntamente la oficina jurídica que pretende representar al demandante, tendría la intención de iniciar, con otros fines, como lo serían otros procesos verbales, disciplinarios, e incluso hasta un proceso penal que se menciona en la subsanación de la demanda.

Máxime que conforme al artículo 74 del C.G.P, en los poderes **especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**; y pese a la solicitud del despacho, la parte demandante, no proporcionó la información solicitada, conforme se explicó con anterioridad.

- En el numeral **iii)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante, que procediera a aclarar y/o adecuar una información suministrada en el escrito de la demanda, entre ello, lo pertinente a la plena y adecuada identificación del bien objeto de la litis, al indicarle que “...*Aclarará la descripción del bien objeto de litigio contenida en la demanda, por su cabida y linderos, especificando si son los actuales, o si ha sufrido modificación alguna; y en caso afirmativo de existir cambios, distinguirá entre la información antigua y la actual del bien inmueble objeto de la litis, aportando ambas...*”.

Frente a ello, lo único que indicó la parte actora en su escrito para el cumplimiento de requisitos, fue que según las escrituras públicas número 820 del 22 de abril de 2008, y 2526 de 2007, ambas de la Notaria 10ª de Medellín, fue modificada y rectificadas el área del lote, y da a entender que, presuntamente, los linderos serían los mismos que aparecen registrados desde la escritura pública número 2524 del 22 de agosto de 2000; lo que significaría que desde hace 22 años los linderos no habrían sufrido modificación alguna.

Y ello resulta cuestionable para este despacho, pues conforme a la información suministrada por la propia abogada en la demanda, cuando describe el bien por su ubicación, cabida y linderos, se indica que el bien se encuentra “...*SITUADO EN EL BARRIO QUEBRADA ARRIBA...*”, y en la ficha catastral aportada con la demanda, se indica que el bien inmueble estaría ubicado en el barrio Caicedo, comuna de Buenos Aires; lo que significa que el solo sector de presunta ubicación del bien pudo sufrir modificaciones con el paso de los años, lo cual era necesario aclarar y/o actualizar, para evitar confusiones de que el bien pudiere estar ubicado en otro sector de la ciudad.

- En la descripción de la demanda, se relaciona que el bien “...LINDA: POR EL FRENTE CON LA CALLE DENOMINADA VUELTA DE GUAYABAL HOY CARRERA 36 POR UN COSTADO CON PREDIO DE LA SEÑORA LASTENIA GONZALEZ O QUE FUE DE ELLA POR EL OTRO COSTADO CON PREDIOS QUE SON O FUERON DE GREGORIO AGUDELO Y HEREDEROS DE BALTAZAR URIBE Y CARLOS URIBE Y POR ATRÁS O CENTRO CON PREDIO DEL CITADO CARLOS RAMIREZ...” (subrayas nuestras); y por ello se le solicitó en el inadmisorio que se especificara, esos linderos allí indicados, como se encuentran determinados EN LA ACTUALIDAD; y al no actualizarse los mismos con el escrito que se allega para cumplir dichas exigencias, no hay certeza si el predio linda, o no, con dichas personas, dado el paso del tiempo, por lo que no se tiene claridad sobre los linderos del bien.

- También se indica en la descripción del inmueble, según la documentación que se anexa a la demanda, que en el mismo habría una “...CASA DE HABITACION...”; pero según los hechos de la demanda, en el bien objeto de la litis actualmente habría una bodega, que tendría cavas de enfriamiento, y no una casa de habitación; lo cual afecta no solo la claridad en cuanto a la descripción interna del bien objeto de la demanda, sino que además esa discrepancia de informaciones, incide en la claridad sobre la destinación del inmueble, pues serían completamente diferentes, y habrían variado con el tiempo.

- Por otra parte, la escritura pública 820 de 2008, aportada con el escrito de subsanación, es ilegible, y está incompleta; por lo que es imposible determinar cuál es la información que en dicho documento quedó consignada.

- También se requirió a la parte demandante en el auto inadmisorio, para que explicará porque el área del bien objeto de la demanda, no coincide entre lo que se registra en la demanda, en la ficha catastral, el certificado de libertad y tradición, y en la escritura pública 2524 del 22 de agosto de 2000.

Y en la respuesta dada para cumplir este requisito, la abogada se limita a indicar que el área fue rectificada mediante las escrituras públicas número 820 del 22 de abril de 2008 y 2526 de 2007, ambas de la Notaria 10ª de Medellín, pero no informa los motivos por los cuales, en la ficha catastral se registra que el predio contaría con un área de 490 metros, y en otros documentos, como el certificado de tradición y libertad, y las escrituras públicas mencionadas, se indica que sería de 698 metros cuadrados.

- En otros de los puntos requeridos en el auto inadmisorio, en su numeral **iii**), se le solicitó a la parte demandante, que aclarara porque en el hecho primero (1º) de la demanda, se había indicado que la convivencia del demandante, y el señor **Hipólito Sastre**, fue desde el mes de julio de 2000, ya que esa información no concordaría con documentos obrantes en el proceso.

Frente a dicho requisito, se observa que la togada, en el memorial de subsanación, indicó que “...la de la torpeza fui yo, es que finalmente los clientes son los únicos que saben sus situaciones. Yo me enrede, pero ya me fue aclarado nuevamente todas esas vivencias pasadas, ellos **HIPOLITO SASTRE y ELKIN**

VANEGAS, se conocieron en el año 2000, que Elkin le sirvió de acolito un tiempo, se hicieron novios en el año julio 2002 y convivieron bajo el mismo techo formalmente como pareja sentimental desde el mes de febrero del año 2007...”.

Pese a ello, en el texto de la demanda que se debía integrar con los ajustes de los requisitos exigidos, el hecho primero de la demanda a integrar, NO sufrió modificación alguna, y quedó redactado de la misma forma que se presentó en la demanda inicial, que fue objeto de inadmisión.

- Por otra parte, en otro requisito del mismo numeral **iii)** del auto inadmisorio, se indaga a la parte demandante con el fin de que se informara sobre las presuntas fechas y/o épocas en las que el actor habría estado en posesión física y material del inmueble.

Y se observa del memorial de subsanación de dicho requisito, que la apoderada indica que tal posesión estaría comprendida entre el 10 de septiembre de 2012, y el 21 de mayo de 2021; mientras que en el escrito de la demanda que se pretende presentar como subsanada o integrada, se insiste Y REPITE, que “...*El demandante se siente poseedor del mismo desde el mes de julio del año 2002...*”, lo cual NO COINCIDE con lo dicho en el memorial de presunta subsanación de requisitos, ni modifica la demanda que se pretende subsanar e integrar.

- En punto siguiente del mismo numeral **iii)** del inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante, que en el hecho 8° de la demanda, informara con claridad y precisión, sobre el resultado del proceso de declaración de unión marital de hecho que habría presentado el demandante.

Y se observa que en la demanda que se pretende integrar, se amplió un poco más la información, pero también se encuentra que se omitió suministrar información sobre los otros aspectos decididos por el despacho que conoció sobre ese asunto, y que tienen relación con la declaratoria de caducidad de la acción disolutoria y liquidatoria de la sociedad patrimonial sobre la que se indagó en el inadmisorio.

- En otro de los puntos requeridos, dentro del mismo numeral **iii)**, se le solicitó a la parte demandante, que indicara en el hecho 10° de la demanda, las circunstancias de tiempo y modo en las cuales el abogado mencionado, habría informado al actor sobre la presunta aprensión y posesión del bien, y que habrían ejercido los “...*bandidos del barrio Caicedo...*”, y sobre las circunstancias de tiempo y modo en las cuales el abogado mencionado, habría informado de ello al demandante.

Frente a esta exigencia, no se observa información y/o aclaración alguna, ni en el memorial de subsanación, ni en la demanda integrada.

- En otro de los aspectos del auto inadmisorio, se le solicita a la parte actora que aclarara, porqué si el fin de la presunta venta de la posesión era “...*para que a él no lo vieran involucrado en el despojo que se le haría a esa gente...*”, refiriéndose a los supuestos “...*bandidos del barrio...*”, solo se habría vendido el 50% de la presunta posesión.

Frente a ello, se observa que, en el memorial de subsanación, se indica que *“...Eso fue lo que manifestó el demandado abogado, que unas personas de dudosa procedencia le querían quitar el bien inmueble, que eso era mejor meterle plata construirlo y alquilarlo, pero que para ello le transfiriera el 50% de la posesión y ya en mayo del 2021 lo despojo de absolutamente todo...”*.

Sin embargo, dicha información contenida en el memorial referido, NO obra dentro de la demanda integrada. Además, se observa que se cambian algunos hechos, involucrando al señor **Hernán Darío Echeverri**, como una persona que habría participado, junto con el señor **Bernardo Arboleda Garzón**, en los presuntos actos por medio de los cuales se habría obligado y engañado al demandante para vender el 50% de la presunta posesión.

- En punto siguiente, se le solicita a la parte demandante, que indicará en el hecho 11° de la demanda, si se habría presentado algún tipo de denuncia y/o acción judicial y/o administrativa, ante las autoridades administrativas, policivas y/ disciplinarias, dado que se informó que presuntamente *“...el doctor **BERNARDO ARBOLEDA GARZON**, engaño a Elkin y lo obligo, a vender a favor de un sobrino suyo y a una señora el 50% de la posesión que tenía sobre el bien inmueble...”*.

Con relación a dicho requisito, en el memorial de subsanación la abogada indicó que *“...Si es cierto respecto al Abogado **BERNARDO ARBOLEDA GARZON**, eso fue lo que manifestó el cliente, que era su abogado de confianza y lo había engañado. El actor no sabía que podía denunciar al Consejo Seccional de la Judicatura. Se procederá de conformidad respecto al demandado, el doctor **BERNARDO ARBOLEDA GARZON**, no sabría que decirle, pues tiene intenciones de ser testigo dentro de este proceso...”*. Información que no solo no es comprensible, pues no se entiende a que se refiere la abogada con lo último que expresó, sino que, además, no se pronuncia frente a lo solicitado en el inadmisorio, es decir, sobre presuntas acciones que se le indaga. Y además, nada de lo manifestado en el memorial, quedó consignado en el escrito de la demanda que pretende presentar como integrada.

- En otro de los requisitos del numeral **iii)**, se le solicita a la parte demandante, que en el hecho décimo segundo (12°) de la demanda, indicara desde cuando presuntamente se recibe canon de arrendamiento del bien inmueble.

Frente a ello, en el memorial de subsanación se indicó que *“...desde el año 2018...”*; pero en el texto de la demanda que se pretende integrar, se manifestó que *“...el Abogado Hernán, quien puso el 50% en favor de su socio **JOHN JAIRO**, organizo la bodega y lo arrendo esto para el 30 de abril de 2016, reconociendo al demandante canon de arrendamiento por valor de \$200.000 mensuales y le entrego esta suma de dinero a Elkin hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive...”*; y como se puede observar, la información suministrada en el memorial y en la demanda, no concuerdan; pues en una parte se menciona el año 2018, y en otra se relaciona el 30 de abril de 2016. Además, se vincula a una persona, que no habría sido relacionada en la demanda inicial, a saber, otro supuesto abogado que habría realizado acciones que, antes, la parte demandante le endilgaba al abogado señor **Bernardo Garzón**.

- Seguidamente, en otro de los puntos del numeral **iii**), se requiere a la parte demandante, para que informe en el hecho 14° de la demanda, cual(es) ha(n) sido la(s) acción(es) del demandante por la(s) que presuntamente ha insistido en recuperar la posesión. Y en el memorial de subsanación, se indicó que “...Se indicará en los hechos que la acción que por el momento tenemos adelantada es esta, pero viene otra por nulidad y algunas ante el consejo superior de la judicatura...”; pero en ninguno de los hechos de la demanda que se presenta como integrada, se observa información alguna al respecto.

- Con relación a ese mismo hecho 14° de la demanda, se le solicitó en otro punto del auto inadmisorio, a la parte actora, que indicara si había presentado denuncia y/o acción judicial y/o administrativa por las supuestas amenazas y captura que habrían realizado miembros de la SIJIN al demandante.

Y frente a ello, en el memorial de subsanación, se indicó que “...al demandante lo recogieron unos integrantes de la Sijin, se lo llevaron para esas instalaciones y le dijeron que esa propiedad era de Elkin, ósea del Abogado que si se seguía metiendo con él tenía problemas. Y lo pusieron a firmar una bitácora allá en la Sijin. Se llenó de miedo y de manera inmediata me busco a mí, los abogados penalistas de esta oficina están tramitando la denuncia por el lado de lo penal, pero está iniciando apenas la investigación...”. Sin embargo, en la demanda que se presenta como integrada, no se observa que se haya proporcionado la totalidad de la información. Y además la redacción de este ajuste es confusa, dado que se menciona a un abogado de nombre “Elkin”, mientras que a lo largo de la demanda (inicial e integrada), a la única persona que se relaciona con ese nombre es al demandante, pues los abogados relacionados en la misma son los señores **Hernán Darío Echeverri** y **Bernardo Arboleda Garzón**.

- En otro de los puntos requeridos en el inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante, que informara quien(es) ha(n) sido la(s) persona(s) que a lo largo del tiempo habrían ejercido posesión sobre el bien inmueble objeto de la litis, y de qué manera, durante cuánto tiempo, y hasta la fecha, quien(es) habrían ejercido tal posesión.

Frente a ello, en el memorial de subsanación, se indicó que “...Solo ha ejercido posesión **ELKIN VANEGAS** y desde el año 2015 en conjunto con el señor Abogado **HERNAN DARIO ECHEVERRI**...”. Sin embargo, en el escrito de la demanda que se presenta como integrada, se mencionan a otras personas, como presuntos poseedores en diferentes épocas, y de diferentes maneras, por lo que se evidencia contradicción en la información suministrada; máxime que nuevamente se trae a colación, una persona, que no fue relacionada en la demanda inicial, y que al parecer estaría relacionada con actuaciones en que se habrían señalado a los demandados, y al presunto abogado Dr. **Arboleda**.

- También, se solicitó a la parte accionante en otro de los puntos del auto inadmisorio, que informara, si el demandante habría sido el poseedor del bien objeto de la litis desde el año 2000, y hasta mayo de 2021, porqué según las anotaciones del 24 al 31 del certificado de tradición y libertad del bien, el mismo

fue embargado por la Tesorería del Municipio de Medellín en varias ocasiones entre los años 2019 y 2020.

A lo cual, la abogada que representaría los intereses de la parte demandante, informa en el escrito de subsanación, que *“...El bien ha sido embargado por falta de pago del impuesto predial, por cuanto Elkin recibía del bien la suma de \$200.000 suma que no le alcanza para cancelar ya el predial y además como no tiene la posesión material, pues el abogado recibe el 100% del canon de arrendamiento...”*. Pero contrario a lo indicado en el memorial, en la demanda que presenta como integrada, se manifiesta por la misma abogada, en el hecho octavo (8°), que *“...Los actos posesorios del demandante antes de fallecer el señor Sastre, consistieron en cancelar el impuesto predial unificado...”*; sin hacer alguna mención frente a lo expresado en la demanda inicialmente presentada.

Por lo que, para esta agencia judicial, ante esa discrepancia y ausencia de claridad en la información pedida, no solo no se contesta sobre lo requerido, sino que, además, nuevamente se encuentra que la información entre una parte del escrito, y la contenida en otra parte y en otro texto, no coinciden.

- En punto siguiente del inadmisorio, el despacho requiere a la parte actora *“...Dado que de la anotación número 23 del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis, se desprende que se inició un proceso de nulidad de acto de partición en sucesión, identificado con el radicado 2015-1067 del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, se indicará lo que se tenga conocimiento sobre el trámite, estado y/o resultado de dicho proceso, aportando prueba siquiera sumaria de ello...”* .

Frente a este requisito, la abogada, en el memorial de subsanación, indicó que *“...El proceso que se tramita en el Juzgado 11 civil del circuito judicial de Medellín, se perdió por cuanto el curador ad litem, propuso una excepción que prospero, por cuanto debía presentarse la demanda dentro del término de un año de fallecido el señor Hipólito y se presentó un tiempo después. le voy a aportar fallo...”*.

Sobre el aspecto requerido, no se aportó documento de algún fallo proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín en ese aspecto; lo que se aportó al momento de pretender subsanar los requisitos, fue lo que sería el fallo que se dictó en el Juzgado de Familia relativo a la unión marital de hecho, que sea de paso indicar, es ilegible, ya que a duras penas se pudo determinar, por lo poco que se ve en algunas páginas, que se trataba del proceso que se adelantó ante la jurisdicción de familia, pero nada tiene que ver con lo pedido.

Por lo que se genera la duda de si lo informado por la abogada, correspondería al presunto proceso del Juzgado Once Civil del Circuito, o del proceso del Juzgado Primero de Familia de Descongestión. Maxime que en el texto que se presenta como demanda integrada, nada se dijo al respecto.

- También se pide dentro de los requisitos del numeral **iii)** del inadmisorio, a la parte demandante, que indicará quien(es) actualmente está(n) en posesión del bien, y de ser el caso, se hiciera la integración del contradictorio por pasiva en la demanda.

Frente a ello, la togada indica que “...desde el año 2015, el Abogado **HERNAN DARIO ECHEVERRI y su madre ROSALBA ECHEVERRI ECHEVERRI** y el señor **JOHN JAIRO CORTES ESCOBAR**. En la presente acción, no se va a vincular al Abogado aun, pues estamos consiguiendo su número de cedula por tanto es imposible vincularlo a esta acción por el momento...”; por lo que, a pesar de señalarse al presunto abogado, Dr. **Hernán**, como una persona con presunta relación directa frente a los hechos, se omite su vinculación, por supuesta falta de información del número de identificación; cuando en el hecho 12° de la demanda que se pretende integrar, se incluye ahora al señor **Hernán**, y se expuso que “...el doctor **BERNARDO ARBOLEDA GARZON**, engaño a Elkin y lo obligo, a vender a favor de un sobrino suyo de nombre **HERNAN DARIO ECHEVERRI**, el 50% de la posesión que tenía sobre el bien inmueble. Ese sobrino también es abogado y coloco el bien a nombre del señor **JOHN JAIRO CORTES ESCOBAR C.C. 3.383.970 y ROSALBA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C. 21.365.297...**”; por lo que si la supuesta venta del demandante fue realizada inicial y directamente al señor **Hernán**, desde dicho documento y/o negociación, podría haberse obtenido los datos de las personas involucradas en la presunta venta.

- Finalmente, en el numeral **iii)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que informará cual era la destinación del inmueble objeto de la litis, y si el bien está sometido o no al régimen de propiedad horizontal. Frente a ello, si bien en el memorial de subsanación, se dijo que el bien inmueble es una bodega, y no estaría sometido a régimen de propiedad horizontal; ello no fue indicado en el texto que se arrima como demanda integrada.

En conclusión, se observan que fueron múltiples los incumplimientos en los que incurrió la parte demandante frente a los requisitos del auto inadmisorio y al momento de pretender subsanar e integrar los mismos en la nueva demanda; ya que la información, y evidencias siquiera sumarias solicitadas, se requerían con el fin, de un lado, de hacer la debida identificación del bien objeto de la litis; de otra parte, para la debida integración del contradictorio; de la claridad, coherencia y concordancia de los hechos como fundamento de las pretensiones y en relación con las mismas; y para determinar la disposiciones legales procesales a aplicar con relación al curso y/o trámite que se le debiera impartir al proceso de la referencia.

Máxime que, además de que los requisitos antes enlistados no fueron cabalmente cumplidos, hay inconsistencias en ciertas informaciones suministradas, y algunas que, pese a estar en el memorial de subsanación, no fueron incluidas en la demanda que se presenta como supuestamente integrada; con lo cual también se incumple con lo solicitado en ese sentido en el numeral **xi)** del auto inadmisorio.

Por los motivos antes expuestos, estima esta agencia judicial que las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, y en consecuencia habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de trámite verbal promovida por el señor **Elkin Antonio Vanegas**, en contra de los señores **Rosalba Echeverri Echeverri**, y **John Jairo Cortes Escobar**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaría.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 03/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 017



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**